



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2019, ha aprobado, con carácter provisional, el establecimiento y regulación de la nueva Ordenanza que a continuación se relaciona, en lo referente a los preceptos y normas que se detallan en el texto provisional redactado al efecto.

Dicho expediente queda sometido al trámite de información pública en la Intervención Municipal, por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de exposición pública, este acuerdo provisional quedará elevado automáticamente a definitivo, en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna alegación o reclamación, por lo que, en previsión de tal circunstancia, se expone a continuación el texto de la ordenanza de nueva implantación aprobada por el citado acuerdo municipal:

#### **Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento impone y establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica establecidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, que se refieren en el artículo 20 y siguientes, concretamente el precepto 24.1.a) del propio Real Decreto Legislativo, y se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes de un Informe técnico económico preceptivo, redactado con métodos, parámetros y valoraciones conformes con la jurisprudencia sentada por los Tribunales al día de la fecha.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente ordenanza será aplicable al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, donde no concurren simultáneamente las circunstancias de tratarse de aprovechamientos a favor de empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, en consecuencia, los aprovechamientos a favor de empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario en tanto en cuanto ocupen terrenos distintos a la vía pública municipal, tales como montes públicos de carácter demanial.

De igual manera será aplicable esta ordenanza a aquellos aprovechamientos constituidos sobre las vías públicas municipales pero que son explotados por empresas distintas a aquellas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que, por lo tanto, están excluidas del régimen previsto en el apartado 24.1.c del TRLRHL y de la tributación en él contemplada.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que se utilicen instalaciones que materialmente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas, siempre que se trate de dominio público de carácter demanial, estando excluidos aquellos otros aprovechamientos constituidos sobre terrenos de carácter patrimonial.

La aplicación de la tasa prevista en esta Ordenanza implica la exclusión expresa de otras tasas derivadas de la utilización de las vías públicas municipales necesaria para la prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

##### **Artículo 3. Hecho imponible.**

Constituye el hecho Imponible de esta tasa, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, artículo 20, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del



dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica u otros suministros energéticos, instalaciones que pueden comprender, entre otros elementos, apoyos, torres, conductores eléctricos, aisladores, cadenas de aisladores, sistemas de tierra, transformadores, etc. Igualmente constituirá hecho imponible el aprovechamiento del dominio público por otras instalaciones de transporte de agua o energía, de naturaleza similar a las descritas, no expresamente recogidas en este apartado.

El aprovechamiento privativo del dominio público local se producirá cuando materialmente se ocupe el suelo, vuelo o subsuelo con las instalaciones necesarias y se presten servicios a través de ellas.

Se entenderá por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público, que sean de propiedad municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

2. Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas explotadoras de los sectores de la energía, hidráulico y similares, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales.

3. A los efectos concretos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se determina atendiendo al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en vigor.

Para determinar la cuantía de la tasa, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo para cada sujeto pasivo, considerando los posibles aprovechamientos diferentes, de acuerdo con la tarifa correspondiente de la tabla que recoge en el artículo 10:

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA (€)} = \sum (\text{Uds} \times \text{Tarifa (€/Ud)})$$

Siendo:

Uds: Unidades reales de ocupación, medidas en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) o metros lineales (ml) según se trate de suelo urbano o rústico.

Tarifa (€/ud) = tarifa en €/m<sup>2</sup> o €/ml que se establece en el estudio técnico-económico y que está recogida en la tabla del artículo 10º de esta ordenanza.

Σ = Suma de los importes resultantes de multiplicar (Uds x Tarifa) de cada uno de los distintos aprovechamientos de un de un mismo sujeto pasivo.

#### Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

**Artículo 7. Normas de gestión.**

1. La exigencia de la tasa se producirá, de manera normal, mediante liquidación girada al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento. También será admisible la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, de forma voluntaria y accesoria a la anterior.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5% de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 8. Notificación de la tasa.**

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la licencia municipal preceptiva, en su caso, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen, con las especificaciones que puedan resultar asimismo de la Ley de Haciendas Locales y las que, en su caso, puedan establecerse en sucesivas ordenanzas fiscales al amparo de tales leyes.

**Artículo 10. Tarifas.**

TARIFA SUELO RÚSTICO			VALORES						LOS YÉBENES	
CATEGORÍA	TIPO	DESCRIPCIÓN	SUELO €/m <sup>2</sup>	ANCHO OCUPACIÓN m	SUELO €/ml	CONSTRUCCIÓN €/ml.	INMUEBLE €/ml.	REFER. A MERCADO	APROVECHAMIENTO €/ml	5% TOTAL €/ml
ESPECIAL	2.1	220 KV Doble circuito	0,025	9,60	0,240	451,20	451,44	0,5	225,72	11,286
ESPECIAL	2.2	220 KV Simple circuito	0,025	9,60	0,240	266,62	266,86	0,5	133,43	6,671
PRIMERA	3.1	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm <sup>2</sup>	0,025	5,90	0,148	237,20	237,35	0,5	118,67	5,934
PRIMERA	3.2	132 kv Doble Circuito-Simplex. Sec. 0<S<=180 mm <sup>2</sup>	0,025	5,90	0,148	213,48	213,63	0,5	106,81	5,341
PRIMERA	3.3	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. 180<S<=300 mm <sup>2</sup>	0,025	5,90	0,148	178,34	178,49	0,5	89,25	4,462
PRIMERA	3.4	132 kv Simple Circuito-Simplex. Sec. 0<S<=180 mm <sup>2</sup>	0,025	5,90	0,148	160,51	160,66	0,5	80,33	4,016
SEGUNDA	4.1	66 kv Doble Circuito-Simplex.	0,025	2,20	0,055	152,74	152,79	0,5	76,40	3,820
SEGUNDA	4.2	66 kv Simple Circuito-Simplex.	0,025	2,20	0,055	114,84	114,89	0,5	57,45	2,872
TERCERA	6.1	20 kv Doble Circuito.	0,025	1,10	0,028	77,83	77,86	0,5	38,93	1,946
TERCERA	6.2	20 kv Simple Circuito.	0,025	1,10	0,028	58,52	58,55	0,5	29,27	1,464
TERCERA	7.1	15 Kv Doble circuito	0,025	1,00	0,025	70,05	70,07	0,5	35,04	1,752
TERCERA	7.2	15 Kv simple circuito	0,025	1,00	0,025	52,67	52,69	0,5	26,35	1,317
TERCERA	7.3	15 Kv Subterr.simple circuito	0,025	0,60	0,015	106,39	106,41	0,5	53,20	2,660

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas normas se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente ordenanza y particular y expresamente, las siguientes:

1º. La Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 90, de 15 de mayo de 2019, con entrada en vigor el 1 de enero de 2019.

2º. Los apartados 1 y 3 del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública que resultó aplicable desde el 1 de enero de 1990.

**Disposición adicional primera.**

Las Ordenanzas Fiscales de ejercicios futuros podrán modificar los parámetros intervinientes en el cálculo de la cuota tributaria, en particular la tarifa establecida, con los oportunos estudios que lo justifiquen.

Mientras no se modifique la presente Ordenanza, con firmeza y plena efectividad de la modificación de que se trate, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio de 2020

**Disposición final primera.**

En lo no previsto en esta Ordenanza y en cuanto sea posible, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general y particular en materia de régimen local.

**Disposición final segunda.**

La presente Ordenanza en su actual contenido, una vez que sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrará en vigor, comenzará a aplicarse y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresas.

Los Yébenes, 21 de octubre de 2019.–El Alcalde, Jesús Pérez Martín.

Nº. I.-5651